

00001173

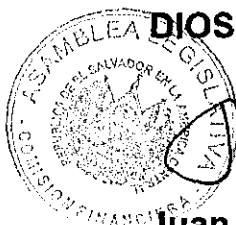
San Salvador, 23 de septiembre de 2015
Asunto: Solicitase opinión por escrito

Doctor
Oscar Cabrera Melgar
Presidente Banco Central de Reserva
Presente

Doctor Cabrera:

La **Comisión Financiera**, hace de su conocimiento que se encuentran en estudio diferentes propuestas de reformas a los artículos: 5, 14, 15, 17, 18, 19, 28 y adicionar un Art. 32-A de la Ley de Regulación de los Servicios de Información sobre el Historial de Crédito de las Personas, contenidas en los expedientes: 1843-11-2014-1 y 259-9-2015-1-BIS; el primero, promovido por el diputado de la legislatura 2012-2015, Douglas Avilés; y el segundo, por el diputado Francisco Zablah.

En virtud de ello, la suscrita comisión, en sesión de trabajo celebrada este día, **acordó:** Solicitar su opinión por escrito; así como, una propuesta de redacción sobre ambos expedientes, de los cuales se anexa copia para su conocimiento.



DIOS UNIÓN LIBERTAD

Juan Alberto Valiente Álvarez
Relator

c.c. Honorable Junta Directiva

FAVOR DIRIGIR CORRESPONDENCIA A NOMBRE DE "COMISIÓN FINANCIERA"
3a. PLANTA EDIFICIO DE COMISIONES. TELÉFONO: (503) 2281-9506/FAX: (503) 2281-9523

IEP/RdeL



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

EXPEDIENTE No. 1843-11-2014-1

COMISION: FINANCIERA _____

CONTENIDO: MOCIÓN DEL DIPUTADO DOUGLAS AVILÉS, EN EL SENTIDO SE REFORME LA LEY DE REGULACION DE LOS SERVICIOS DE INFORMACION SOBRE EL HISTORIAL DE CREDITO DE LAS PERSONAS.

NOTAS: _____

San Salvador, 06 de NOVIEMBRE de 2014

DECRETO LEGISLATIVO No. _____

ACUERDO LEGISLATIVO No. _____

De fecha: _____

Fecha de conocimiento en la Comisión: _____

Dictamen: _____ No. _____ Fecha: _____

Fecha aprobado en Pleno: _____ Votos: _____

Fecha enviado al Archivo: _____ Folios: _____

Notas: _____



Asamblea Legislativa

San Salvador, 04 de Noviembre de 2014

SEÑORES

SECRETARIOS JUNTA DIRECTIVA

DE LA HONORABLE

ASAMBLEA LEGISLATIVA

PRESENTE.-

ASAMBLEA LEGISLATIVA	
Gerencia de Operaciones Legislativas	
Sección de Correspondencia Oficial	
HORA:	11:31
Recibido el:	04 NOV. 2014
Por:	<i>[Signature]</i>

Yo, Douglas Leonardo Mejía Avilés, actuando en mi calidad de Diputado y en ejercicio de las facultades que la Constitución de la República me otorga ante esta Asamblea Legislativa, EXPONGO:

Que la Ley de Regulación de los Servicios de Información Sobre el Historial de Crédito de las Personas fue creada para regular la actividad de las agencias de información de datos y a los agentes económicos que mantengan o manejen datos sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes.

Según datos de la Defensoría del Consumidor, desde la aprobación de la Ley, existen 451 denuncias de personas que se sienten agraviadas por los diferentes agentes económicos (proveedores), así como, por la Agencia de Información de Datos que lleva el registro de su historial crediticio.

A pesar de los avances en materia de protección de datos personales que se ha logrado con la implementación de esta Ley, al mantener por tres años el registro de un dato negativo, generado por un retraso en el pago de obligaciones crediticias, se está condenando injustamente al consumidor o cliente a no ser sujeto de crédito por tener un denominado "mal record crediticio" a pesar que su deuda ya haya sido cancelada.

ASAMBLEA LEGISLATIVA	
Leído en el Pleno Legislativo el:	
05 NOV. 2014	
Firma:	<i>[Signature]</i>

Sumado a lo anterior, la Sala de lo Constitucional ratificó en su Sentencia 142-2012 de fecha 20 de octubre de 2014: ningún buró de crédito podrá recopilar, almacenar, utilizar o transferir información crediticia de la cual no se tenga un documento con el consentimiento expreso de los consumidores o clientes para tal efecto.

La autorización para compartir información crediticia y personal del consumidor, forma parte de las cláusulas adicionales de libre discusión, por lo que no debe aparecer como parte del contrato, tal como se establece en la Ley de Regulación de los Servicios de Información Sobre el Historial de Crédito y no deberá ser condicionante para la celebración del mismo, tal como lo establece el Reglamento de la Ley de Protección al consumidor.

Los agentes económicos hoy en día están supeditando la venta de un producto o la prestación de un servicio a la aceptación del consumidor o cliente de firmar la autorización para consultar y compartir su información crediticia y dicho formulario de autorización no cuenta con una vigencia; es decir que el agente económico podrá seguir consultando la información crediticia aun cuando el término del contrato haya cesado.

Adicionalmente, la Ley no contempla el procedimiento para resguardar y administrar las bases de datos de información crediticia, de las Agencias de Información, que por incumplimiento de los requisitos legales correspondientes, les sea negado o revocado el permiso para funcionar como tales.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que los buró de crédito a través de la información obtenida de los agentes económicos generan y moldean perfiles crediticios de miles de salvadoreños; es que creemos necesario Reformar la Ley de Regulación de los Servicios de Información Sobre el Historial de Crédito de las Personas.



Douglas Leonardo Mejia Avilés



Grupo Parlamentario Cambio Democrático

DECRETO No.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el Artículo dos, inciso segundo de la Constitución señala que "Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen".
- II. La Ley de Regulación de los Servicios de Información Sobre el Historial de Crédito de las Personas fue publicada en el Diario Oficial No. 141 tomo 392 del 27 de julio de 2011 y entró en vigencia el 26 de octubre del mismo año.
- III. Que la Sala de lo Constitucional en su Sentencia 142-2012 de fecha 20 de octubre de 2014; establece que ninguna agencia de información crediticia, debe almacenar, utilizar o transferir información crediticia de la cual no se tenga un documento con el consentimiento expreso de los consumidores o clientes para tal efecto.
- IV. Que la ley de Regulación de los Servicios de Información Sobre el Historial de Crédito de las Personas en su artículo cinco establece un máximo de tres años para la permanencia de los datos negativos en el historial crediticio de cada persona.
- V. Que a pesar de los avances en materia de protección de datos personales es necesario reformar la Ley para evitar abusos y excesos en la manipulación, almacenamiento y comercialización de la información crediticia de las personas.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de ...

DECRETA la siguiente:

**REFORMAS A LA LEY DE REGULACION DE LOS SERVICIOS DE
INFORMACION SOBRE EL HISTORIAL DE CREDITO DE LAS PERSONAS**

Art.1.- Refórmase el tercer inciso del artículo cinco, de la siguiente manera:

"La Superintendencia del Sistema Financiero deberá dictar las normas técnicas para la organización, funcionamiento, control y demás aspectos relacionados con las agencias de información de datos sobre historial de crédito; así como determinar el tiempo concreto de permanencia de los datos sobre historial de crédito en las bases de datos de las referidas agencias de información, el cual no podrá **ser mayor a doce meses**, para los datos negativos; y establecer clara y detalladamente cuales son aquellos datos personales que deberán ser proporcionados por los consumidores a los agentes económicos, los cuales deberán tener relación con la información que se necesita para la elaboración del historial de crédito".

Art.2.- Refórmase el tercer inciso del literal "a" del artículo 14, de la siguiente manera:

"La agencia de información de datos correspondiente deberá proveer de forma escrita, en el momento en que se le solicita, la información al consumidor o cliente, previo requerimiento realizado de forma verbal o escrita. **Dentro de dicha información, se deberá incluir el nombre de las entidades acreedoras que tuvieron acceso a su historial de crédito en los últimos doce meses.**

Art.3.- Adicionase un segundo inciso al literal "c" del artículo 14, de la siguiente manera:

En ningún caso la información contenida en los reportes de crédito podrá ser utilizada por los Agentes económicos, para efectos de discriminación a la hora de contratación de personal. Salvo por mandamiento judicial o legal que así lo amerite.

Art.4.- Refórmase el artículo 15, de la siguiente manera:

"Artículo 15.- El agente económico solo podrá tener acceso para consultar información del historial crediticio del consumidor o cliente, con la debida autorización **por escrito** de éste, y únicamente en las condiciones en que la misma haya sido conferida.

La autorización a que se refiere este artículo, deberá constar en un documento especial extendido al efecto y no podrá ser parte de cláusulas generales de los contratos que el consumidor suscriba con el agente económico. **Dicha autorización no podrá tener una vigencia mayor a la del contrato.**

La negativa del consumidor o cliente a dar dicha autorización no deberá ser causal para que el agente económico le niegue proveerle el servicio o venderle el producto en cuestión."

Art.5.- Adicionase los literales "j" y "k" del artículo 17, de la siguiente manera:

"j. Eliminar de manera permanente los datos negativos del historial de crédito del consumidor o cliente, una vez transcurrido el periodo máximo de doce meses a partir de la incorporación de dicho dato a la base".

"k. Otras que se establezcan en la presente Ley"

Art.6.- Adicionase un artículo 32A, de la siguiente manera:

"Resguardo y decomiso de base de datos

En los casos de revocatoria de autorización para funcionar como Agencia de Información de Datos sobre el Historial de Crédito de las Personas, suspensión de operaciones ó cancelación de la facultad para operar como tal, dicha Agencia deberá entregar su base de datos para su resguardo, a la Superintendencia del Sistema financiero en un término de diez días hábiles a partir de la notificación de revocatoria, suspensión o cancelación.

En caso que las Agencias de Información no cumplan con el plazo establecido en el inciso anterior, la Superintendencia podrá notificar a la Fiscalía General de la Republica para que se proceda al decomiso de las referidas bases de datos.

La Superintendencia deberá garantizar el resguardo, custodia y adecuado almacenamiento de las bases de datos, en el lugar y la forma que ésta crea conveniente, según sus medidas internas de seguridad de información. La Superintendencia no podrá, bajo ninguna circunstancia, hacer uso o reproducción de las mismas.

El resguardo y custodia de las bases de datos, por parte de la Superintendencia, será hasta por un periodo de doce meses; una vez terminado este plazo, ésta deberá proceder a la eliminación permanente de las mismas".

Art.7.- El presente Decreto entrará en vigencia, ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los___ días del mes de octubre del año dos mil catorce.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

EXPEDIENTE No. **259-9-2015-1-BIS**

COMISION: FINANCIERA.

CONTENIDO: MOCIÓN DEL DIPUTADO FRANCISCO ZABLAH, EN EL SENTIDO SE REFORME LA LEY DE REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN SOBRE EL HISTORIAL DE CRÉDITO DE LAS PERSONAS.

NOTAS: _____

San Salvador, 10 de SEPTIEMBRE de _____ 2015



DECRETO LEGISLATIVO No. _____

ACUERDO LEGISLATIVO No. _____

De fecha: _____



Fecha de conocimiento en la Comisión: _____

Dictamen: _____ No. _____ Fecha: _____

Fecha aprobado en Pleno: _____ Votos: _____

Fecha enviado al Archivo: _____ Follos: _____

Notas: _____



Asamblea Legislativa

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Correspondencia recibida en el
Pleno Legislativo y LEICA
Fecha: 10 SET. 2015 Hora: _____
Firma: _____

San Salvador, 10 de septiembre de 2015

En mi calidad de Diputado, haciendo uso de la iniciativa de ley que me confiere la Constitución de la Republica, en su artículo 131, ordinal 5° y con base a lo establecido en el Artículo 17 del Reglamento interior de la Asamblea Legislativa, a ustedes expongo:

- I. Que la Constitución en su Artículo dos, inciso segundo establece que "se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen"
- II. Que por Decreto Legislativo N° 695, de fecha 29 de abril de 2011, publicado en el Diario Oficial N° 141, Tomo N° 392 del 27 de julio del mismo año, se aprobó la Ley de Regulación de los Servicios de Información sobre el Historial de Crédito de las Personas, cuyo objeto es garantizar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen en el tema de la confiabilidad, la veracidad, la actualización y el buen manejo de los datos de consumidores o clientes, relativos a su historial de crédito, incorporados o susceptibles de ser incorporados a una agencia de información de datos administrada por una persona jurídica, debidamente autorizada conforme a lo dispuesto en la Ley. Asimismo, tiene por objeto regular la actividad de las personas jurídicas públicas o privadas, que tengan autorización para operar como agencias de información de datos y a los agentes económicos que mantengan o manejen datos sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes.-
- III. Que el historial crediticio es un aspecto relevante que todas las personas deben tener en cuenta. El mantener una buena calificación crediticia en el sector financiero y comercial, determinará en algún momento de su vida, la posibilidad de poder acceder a la aprobación de un crédito en el futuro, y el mantener esta calificación requiere que los usuarios de financiamiento conozcan cómo funciona un sistema de información basado en el comportamiento crediticio de las personas.-
- IV. Que en El Salvador, como en otros países, existen agencias de información de datos, mejor conocidos como burós de crédito. Estas entidades proveen información de la historia crediticia de las personas, es decir información sobre el comportamiento que tienen o han tenido las personas en el pago de sus obligaciones financieras en el tiempo, o en el proceso de compra a plazos de productos y servicios. Dichas agencias llevan registros del historial crediticio de las personas, entendiéndose este último como las bases de datos de los consumidores y clientes, que reflejan la puntualidad o no de las cancelaciones de las



Asamblea Legislativa

obligaciones crediticias, registrando la categoría de comportamiento que éstas han tenido por varios años. La información con que cuentan estas agencias es generada por los diversos agentes económicos del país, con los que la agencia de información posee contratos, dentro de los que se incluyen entidades financieras y no financieras, almacenes y distribuidoras.

- V. Que las bases de datos de estas agencias de información, pueden ser consultadas por las entidades bancarias y comerciales con las que se solicite un nuevo servicio financiero o una determinada compra de productos o servicios a plazo; esto les permite extender créditos a personas que no conocen, mediante la evaluación de su comportamiento durante determinado período de tiempo y, más importante aún, observar si este comportamiento de pagos es estable, se está deteriorando, o está mejorando.

- VI. Que día 20 de octubre de 2014, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, emitió sentencia del proceso de Amparo con referencia 142-2012, en la cual se establece entre otros aspectos que las actividades que ejercen las agencias de datos, deben estar regidas por el principio de autodeterminación, el cual consiste en un derecho fundamental derivado del derecho a la privacidad, que se concreta en la facultad de toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros públicos o privados, especialmente -pero no exclusivamente- los almacenados en medios informáticos, razón por la cual se hace necesario reformar la Ley de Regulación de los Servicios de Información sobre el Historial de Crédito de las Personas.-

En razón de lo anterior solicitamos que esta moción pase a la Comisión Financiera y se reforme la **LEY DE REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN SOBRE EL HISTORIAL DE CRÉDITO DE LAS PERSONAS.-**

Para lo cual anexo proyecto de Reformas a la **LEY DE REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN SOBRE EL HISTORIAL DE CRÉDITO DE LAS PERSONAS.-**

DIOS UNIÓN LIBERTAD

DECRETO N°

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución en su Artículo dos, inciso segundo establece que “se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”
- II. Que por Decreto Legislativo N° 695, de fecha 29 de abril de 2011, publicado en el Diario Oficial N° 141, Tomo N° 392 del 27 de julio del mismo año, se aprobó la Ley de Regulación de los Servicios de Información sobre el Historial de Crédito de las Personas, cuyo objeto es garantizar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen en el tema de la confiabilidad, la veracidad, la actualización y el buen manejo de los datos de consumidores o clientes, relativos a su historial de crédito, incorporados o susceptibles de ser incorporados a una agencia de información de datos administrada por una persona jurídica, debidamente autorizada conforme a lo dispuesto en la Ley. Asimismo, tiene por objeto regular la actividad de las personas jurídicas públicas o privadas, que tengan autorización para operar como agencias de información de datos y a los agentes económicos que mantengan o manejen datos sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes.-
- III. Que el historial crediticio es un aspecto relevante que todas las personas deben tener en cuenta. El mantener una buena calificación crediticia en el sector financiero y comercial, determinará en algún momento de su vida, la posibilidad de poder acceder a la aprobación de un crédito en el futuro, y el mantener esta calificación requiere que los usuarios de financiamiento conozcan cómo funciona un sistema de información basado en el comportamiento crediticio de las personas.-
- IV. Que en El Salvador, como en otros países, existen agencias de información de datos, mejor conocidos como burós de crédito. Estas entidades proveen información de la historia crediticia de las personas, es decir información sobre el comportamiento que tienen o han tenido las personas en el pago de sus obligaciones financieras en el tiempo, o en el proceso de compra a plazos de productos y servicios. Dichas agencias llevan registros del historial crediticio de las personas, entendiéndose este último como las bases de datos de los consumidores y clientes, que reflejan la puntualidad o no de



Asamblea Legislativa

las cancelaciones de las obligaciones crediticias, registrando la categoría de comportamiento que éstas han tenido por varios años. La información con que cuentan estas agencias es generada por los diversos agentes económicos del país, con los que la agencia de información posee contratos, dentro de los que se incluyen entidades financieras y no financieras, almacenes y distribuidoras.

- V. Que las bases de datos de estas agencias de información, pueden ser consultadas por las entidades bancarias y comerciales con las que se solicite un nuevo servicio financiero o una determinada compra de productos o servicios a plazo; esto les permite extender créditos a personas que no conocen, mediante la evaluación de su comportamiento durante determinado período de tiempo y, más importante aún, observar si este comportamiento de pagos es estable, se está deteriorando, o está mejorando.
- VI. Que día 20 de octubre de 2014, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, emitió sentencia del proceso de Amparo con referencia 142-2012, en la cual se establece entre otros aspectos que las actividades que ejercen las agencias de datos, deben estar regidas por el principio de autodeterminación, el cual consiste en un derecho fundamental derivado del derecho a la privacidad, que se concreta en la facultad de toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros públicos o privados, especialmente -pero no exclusivamente- los almacenados en medios informáticos, por lo que debe establecerse con mayor claridad en la ley que el titular, consumidor o cliente, faculta de forma expresa al agente económico a proporcionar o compartir la información que será consignada en la base informática de cualquier agencia de datos debidamente autorizada por la Superintendencia del Sistema Financiero; asimismo que se faculta a cualquier agencia de las que hace referencia la ley para utilizar, transferir y comercializar a cualquier título y destino dicha información, razón por la cual se hace necesario reformar la Ley de Regulación de los Servicios de Información sobre el Historial de Crédito de las Personas.-

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales, a iniciativa del Diputado Francisco José Zablah Safie

DECRETA, la siguiente:

REFORMAS A LA LEY DE REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN SOBRE EL HISTORIAL DE CRÉDITO DE LAS PERSONAS.-

Artículo 1.- Reformase el inciso tercero del Artículo 5 de la manera siguiente:

El Banco Central de Reserva de El Salvador deberá dictar las normas técnicas para la organización, funcionamiento, control y demás aspectos relacionados con las agencias de información de datos sobre historial de crédito; así como determinar el tiempo concreto de permanencia de los datos sobre historial de crédito en las bases de datos de las referidas agencias de información; y establecer clara y detalladamente cuales son aquellos datos personales que deberán ser proporcionados por los consumidores a los agentes económicos, los cuales deberán tener relación con la información que se necesita para la elaboración del historial de crédito.-

En caso de que el deudor no cumpla dentro de un periodo igual o superior a dos meses consecutivos con las obligaciones y pactos contenidos en el contrato de crédito, el tiempo de permanencia de los datos sobre el historial crediticio para los datos negativos no podrá ser mayor a dos años.- No se considerara como dato negativo la variación en la condición económica-financiera que en un momento determinado pudieran reflejar los Estados Financieros de una persona jurídica, siempre y cuando se encuentre solvente de pago de las obligaciones crediticias adquiridas, salvo que de la lectura de los mismos se advierta un riesgo eminente que genere la imposibilidad de continuar operando.-

Artículo 2.- Reformase el inciso tercero del literal a) y adiciónese un inciso segundo del literal c) del Artículo 14 de la siguiente manera:

Inciso tercero del literal a):

La agencia de información de datos correspondiente deberá proveer ya sea de forma escrita, o a través de cualquier otro medio de innovación tecnológica, en el momento en que se le solicita, la información al consumidor o cliente, previo requerimiento realizado de forma verbal o escrita. Dentro de dicha información, deberá incluir el nombre de las entidades acreedoras que tuvieron acceso a su historial de crédito en los últimos dos años, porque medio fue solicitada, con qué propósito o finalidad y para que uso fue requerida la información.-

Inciso segundo del literal c):

En ningún caso la información contenida en los reportes de crédito podrá ser utilizada por los Agentes económicos, como criterio de contratación o selección de personal. Salvo por mandamiento judicial o legal que así lo amerite o por las excepciones establecidas en la Ley de Bancos.-



Asamblea Legislativa

Artículo 3.- Sustitúyase el Artículo 15 de la siguiente forma:

El agente económico sólo podrá tener acceso para consultar información del historial crediticio del consumidor o cliente, con lo debida autorización que denote el consentimiento expreso de éste, ya sea escrito o por los mecanismos que permitan las leyes o los que el Banco Central de Reserva

autorice en la norma técnica respectiva, y únicamente en las condiciones en que lo misma haya sido conferida. Esta autorización estará vigente mientras dure el análisis del crédito o contratación de bienes y servicios solicitados.

Cuando la autorización a que se refiere este artículo se realice de forma escrita, deberá constar en un documento especial extendido al efecto y no podrá ser parte de cláusulas generales de los contratos que el consumidor suscriba con el agente económico.

La autorización deberá expresar además que el titular, consumidor o cliente, faculta al agente económico a proporcionar o compartir la información que será consignada en la base informática de cualquier agencia de datos debidamente autorizada por la Superintendencia del Sistema Financiero; asimismo que se faculta a cualquier agencia a las que hace referencia el presente inciso para utilizar, compartir, transferir y comercializar a cualquier título y destino dicha información.- La autorización no podrá tener una vigencia mayor a la del contrato.-

En ningún caso la negativa del consumidor o cliente en otorgar dicha autorización podrá ser causal para que el agente económico se niegue a proveerle el servicio o venderle un determinado producto.-

Artículo 4.- Reformase el literal h) y adicionase los literales J) y K) al artículo 17 de la manera siguiente:

h) Contar al menos con un centro de atención al cliente en cada región del país, en los cuales se puedan realizar consultas y gestiones realizadas al historial de crédito de los consumidores o clientes, las cuales serán atendidas efectivamente en un tiempo no mayor de tres días hábiles; debiendo publicar cada tres meses para el conocimiento de los consumidores o clientes, a través de dos periódicos de circulación nacional y en sus páginas electrónicas, las direcciones y números telefónicos de cada uno de los centros de atención al cliente.-

j) Eliminar de manera permanente los datos negativos del historial de crédito del consumidor o cliente, una vez transcurrido el periodo máximo de un año a partir de la incorporación de dicho dato a la base.-

K) Otras que se establezcan en la presente ley

Artículo 5.- Adiciónese un literal g) al Artículo 18 de la siguiente forma:

g) Proporcionar a las respectivas agencias de información de datos, las autorizaciones emitidas de forma individual y expresa por el titular, consumidor o cliente, con la finalidad de que cualquiera de ellas que se encuentre debidamente autorizada por la Superintendencia del Sistema Financiero, pueda utilizar, transferir y comercializar a cualquier título y destino, la información de las personas que conste en su base de datos.

Artículo 6.- Adiciónese un literal h) al Artículo 19 de la siguiente forma:

h) Utilizar, transferir y comercializar a cualquier título y destino, la información de las personas que conste en su base de datos, a menos que en cada caso individual cuente con el consentimiento expreso de sus titulares. La autorización podrá obtenerse a través de los diferentes agentes económicos y deberá expresar el consentimiento del titular, consumidor o cliente, para que cualquier agencia de información debidamente autorizada por la Superintendencia del Sistema Financiero, pueda ejercer dichas actividades.

Artículo 7.- adicionase entre el artículo 19 y el artículo 20, un artículo 19-A de la siguiente manera:

Servicio de clasificación de riesgo

Artículo 19 A.- Los agentes económicos podrán contratar el servicio de "scoring" o servicio sobre clasificación de riesgo de un consumidor o cliente, para la elaboración de su perfil crediticio, garantizando que dicho servicio no vulnere los derechos de las personas; en tal sentido el Banco Central de Reserva de El Salvador elaborará las normas técnicas para la aplicación del presente artículo y los requisitos de autorización a las empresas que prestaran dichos servicios, en un término no mayor de seis meses.-

Artículo 8.- Adiciónese un literal m) al Artículo 28 de la siguiente forma:

m) Utilizar, transferir, compartir y comercializar a cualquier título y destino, la información de las personas que conste en su base de datos, a menos que en cada caso individual se cuente con el consentimiento expreso de sus titulares para realizar dichas actividades.

Artículo 9.- Adicionase entre el Artículo 32 y el Artículo 33 un artículo 32 A de la manera siguiente:



Resguardo y decomiso de base de datos

Artículo 32- A En los casos de revocatoria de la autorización para funcionar como Agencia de Información de Datos sobre el historial de crédito de las personas, suspensión de operaciones o cancelación de la facultad para operar como tal, dicha agencia deberá entregar su base de datos, para su resguardo, a la Superintendencia del Sistema Financiero en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de revocatoria, suspensión o cancelación.-

En caso que las agencias de información no cumplan con el plazo establecido en el inciso anterior, la Superintendencia del Sistema Financiero podrá notificar a la Fiscalía General de la Republica para que se proceda al decomiso de las referidas bases de datos.-

La Superintendencia del Sistema Financiero deberá garantizar el resguardo, custodia y adecuado almacenamiento de las bases de datos, en el lugar, y la forma que esta crea conveniente, según sus medidas internas de seguridad de información. La Superintendencia no podrá, bajo ninguna circunstancia, acceder, hacer uso o reproducción de las mismas.-

El resguardo y custodia de las bases de datos, por parte de la Superintendencia del Sistema Financiero, será hasta un periodo de doce meses; una vez terminado este plazo, esta deberá proceder a la eliminación permanente de las mismas.-

VIGENCIA.

Artículo 10- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.-

DADO EN EL SALON AZUL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, San Salvador ____ del mes de ____ de dos mil quince.-

De: Cecilia Elizabeth de Peña
Enviado el: jueves, 01 de octubre de 2015 02:45 p.m.
Para: Otto Boris Rodríguez; Laura Patricia Ayala de Flores; Vilma de Mendoza
CC: Susi Lorey Paz Rodríguez; María de los Angeles de Romero
Asunto: 20153714 ASAMBLEA LEGISLATIVA - Reformas Ley de Regulación de los Servicios de Información sobre el Historial de Crédito de las Personas
Datos adjuntos: 20153714 ASAMBLEA LEGISLATIVA Opinión Ley de Regulación de los Servicios de Información sobre Historial Crédito Personas.pdf

ACUSE RECIBO PRESIDENCIA

- DOCUMENTO:
 - 20153714 ASAMBLEA LEGISLATIVA
- PARA:
 - Departamento de Desarrollo del SF
 - Departamento Jurídico
 - Lic. Vilma de Mendoza, Asesora Jurídica Presidencia
- MARGINACION:
 - Para su atención



CECILIA AVILA DE PEÑA
PRESIDENCIA
BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR
TELÉFONO: (503) 2281-8400
E-MAIL: cecy.pena@bcr.gob.sv

